

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

**SANTA ROSA**, 30 de diciembre de 2014.-

**VISTO:**

El expediente 59/2011 caratulado “**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/INFORMACION SUMARIA**”; y agregados N°68/2009 y 13/2010,-

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE**

Que en autos el Sr. Fiscal General Dr. Juan Carlos Carola se excusó de intervenir en los términos del artículo 17 inc. 13 del CPCC en virtud de las previsiones de la Ley N°951.

Que cabe reseñar que mediante **Resolución N° 77/2010** se resolvió desestimar la denuncia formulada por la percepción de los adicionales por parte de los agentes S y D G, por los argumentos allí expuestos, sin perjuicio de recomendar se analice la procedencia del instituto previsto en el artículo 89 de la NJF N° 951, en virtud de las previsiones del artículo 17 de la misma norma; la denuncia formulada respecto a la utilización de equipamiento y viáticos, dada su generalidad y en virtud de las previsiones contractuales señaladas.; la denuncia respecto a logo, hora temperatura, películas y mantenimiento, entendiéndose en ello una cuestión de gestión, en los términos del artículo 5 del Decreto N° 1283/01 y ordenar sendas investigaciones administrativas a fin de determinar la existencia de irregularidades: a) en las contrataciones de programas televisivos, artísticos y técnicos; b) por la falta de mantenimiento de la página web del canal; c) la adquisición de un móvil de exteriores, su falta de equipamiento y actual desuso, d) responsabilidades que pudieran corresponder por la falta de funcionamiento del Archivo de la emisora provincial; y por e) presuntas incompatibilidades del Gerente de Producción M G.-

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

(...)

**II a) RESOLUCION FIA SUMARIO ADMINISTRATIVO N°12726/2011**

Que, a fs. 167 se agrega copia de la Res. 977/2013-FIA, dictada en el Expte. 12726/2011, por estar relacionada con el presente.

Que, en dicha Resolución dice, en la parte pertinente:

«...(...) ...Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830; **POR ELLO: EL FISCAL GENERAL SUBROGANTE DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS RESUELVE: Artículo 1°.-** Recomendar se aplique a la agente I J M (...) la sanción de **SUSPENSION POR 30 (TREINTA) DIAS**, conforme Art. 273 inc. c) y Art. 276, por aplicación del «principio de gradualidad de la sanción» y el «criterio de justicia», en lugar de la sanción de **CESANTIA** (Art. 277 inc. c); por inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo los días 03 al 07, 10 al 14, 17 al 21, 24 al 28, 31 de enero; 01, 03 y 04, 07 al 11, 14 al 18, 21 al 25, 28 de febrero; 01 y 02, 04, 09 al 11, 14 al 18, 21 al 23, 28 al 31 de marzo; 01, 04 al 08, 11 al 15, 18 al 20, 25 al 29 de abril; 02 al 06, 09 al 20, 26 al 31 de mayo; 01 al 03, 06 al 10, 13 al 17 de junio; 01 y 02, 04 al 08, 11 al 30 de julio; 01 al 19, 24 al 29 de agosto de 2011; 30 de agosto al 31 de octubre de 2011; 1, 3 al 4, del 7 al 11, 18 y del 22 al 25 de noviembre; los días 2, del 5 al 7, del 17 al 22 y del 27 al 29 de diciembre de 2011; haciendo un total de 253 días; y para el año 2012 los días 3 al 6, del 9 al 13, y del 16 al 31 de enero de 2012; 1 al 26 y desde el 28 al 29 de febrero de 2012; 1 y 2, desde 5 al 9, del 13 al 16, desde el 19 al 22 y desde el 26 al 30 de marzo de 2012; 09 al 13 y del 16 al 27 de abril de 2012; 01 al 12, 14 al 18 y del 28 al 30 de mayo de 2012; 01, 04 al 08, 11 al 15 y del 21 al 29 de junio de 2012; 02 al 13, 16 al 27, 30 y 31 de julio de 2012; y 01 al 03, 06 al 25, 29 y 31 de agosto y del 01 al 30 de septiembre de 2012; haciendo un total de 211 días; debiéndose instruir a la agente de su inmediata incorporación al servicio...».-

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

**III. RESPECTO DEL ARCHIVO AUDIOVISUAL**

Que en autos se denunció que *“El Archivo audiovisual de Canal 3, patrimonio de la emisora y de todos los pampeanos, depende de la Gerencia de Producción. Desde la creación de la Gerencia hasta el presente no se han atendido los reclamos para crear las condiciones de conservación y recuperación del material histórico de la emisora correspondiente a los años 70 y 80”*.

Que señalan al respecto que *“tampoco hay preocupación de las gerencias por archivar lo emitido. Es decir, desde el 2006 a la fecha no se han hecho copias de las emisiones del canal provincial. Así para las futuras generaciones habrá un vacío documental-cultural grave, por la ineficiente gestión de la memoria como recurso estratégico”*

Que afirman que *“se agravan por el transcurso del tiempo, las falencias en cuanto a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual, incumpliendo las leyes N° 1606 y N° 2083: el material audiovisual de interés público, ley 2083 artículo 1 hoy no está disponible”*.-

Que de los informes recabados en autos surge que en el año 2002 se suscribió un Convenio entre la Dirección General del Canal 3 y la Subsecretaría de Cultura cuyo objeto versa sobre el traspaso del archivo de imagen y sonido de la emisora al Archivo Histórico Provincial.-

Que en este sentido el convenio mencionado dispone: *“El presente convenio tendrá por finalidad preservar el Patrimonio Audio Visual de Canal 3 que es una de las funciones del Archivo Histórico Provincial. SEGUNDA: “EL DIRECTOR” traspasa al Archivo Histórico Provincial dependiente de la Subsecretaría de Cultura el archivo audiovisual perteneciente a Canal 3. TERCERA: El traspaso se hará debidamente inventariado para ser incorporado como “Colección Canal 3” en el Patrimonio del Archivo Histórico. CUARTA: “LA SUBSECRETARIA” se compromete a preservar el material en las condiciones recibidas y de acuerdo al presupuesto imputado a sus partidas irá trasvasando el contenido de las cintas a un soporte más moderno (vides-CD-etc). QUINTA: El material filmico (16mm) no estará a*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*disposición del público que asiste al Archivo Histórico Provincial hasta tanto no se cambie el soporte para su uso. El material en video podrá ser prestado, para ser copiado y devuelto de inmediato, bajo recibo y previa autorización”.*

Que el Departamento Investigaciones Culturales Archivo Histórico Provincial informó sobre el material conservado:

*”... a) La documentación, que se ha denominado en el Archivo Fondo Canal 3, se encuentra en el área destinada a la guarda de la documentación del Archivo Histórico Provincial “Prof. Fernando E. Araújo”, ubicada en armarios cerrados y los filmicos en las estanterías en la que vinieron ya que había sido confeccionadas a medida en el Canal. b) El estado de conservación de la documentación es bueno. c) El Fondo Canal 3 contiene material en diferentes soportes: La Serie Fílmicos cuenta con filmicos de 16 mm organizados y transferidos a DVCam y VHS para la gestión documental y la Serie Casetes cuenta con casetes U-MATIC de 60’ y casetes de 20’;casetes VHS y Súper VHS; casetes en sistema Betacam. d) Para el Archivo Histórico Provincial los documentos con valor histórico de archivo provenientes de Canal 3 son los filmicos. Por ello solo se trabajó con esa documentación que se encuentra organizada y descripta. En un futuro habrá que evaluar la Serie Casetes, desde el punto de vista archivístico. e) La información de la Serie Fílmicos está informatizada para una mejor gestión documental. No se cuenta con una base de datos elaborada especialmente para este Fondo sino que se volcó la información a una planilla electrónica. f) En el Archivo Histórico Provincial solo se pueden consultar los índices y luego ver los filmicos transferidos a VHS correspondientes a la Serie Fílmicos. Por lo que se expuso en apartado d) el resto de la documentación (Serie Casetes) no se ha trabajado desde la archivística y, además, no se posee la tecnología necesaria para ver los diferentes soportes. La Serie Casetes solo la retira personal de Canal 3 cuando la solicita, con autorización del Director del Canal. f) La Serie Fílmicos abarca el período 1972-*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

1980. g) *El Archivo Histórico Provincial sólo recibió documentación de Canal 3 en el año 2002. h) La documentación fue trabajada en sucesivas etapas desde que ingresa al Archivo y se asignó la tarea a personal del Archivo, trabajo que se realizó bajo mi coordinación y supervisión. Se adjunta a la presente la siguiente documentación que brindará información aclaratoria sobre el tema solicitado: Presentación de Fondo Canal 3; Copia de Convenio firmado oportunamente por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia y la Dirección de Canal 3; Proyecto Colección Canal 3. Organización de los Fílmicos: 1ª Etapa. Informe Final.*

**FONDO Canal 3** **Presentación:** *El 5 de abril de 2002 se firma un convenio de cooperación entre la Subsecretaría de Cultura y la Dirección de Canal 3 por el que películas de esa Emisora pasan en guarda al Archivo Histórico Provincial “Fernando E. Araújo”. De esta manera la Subsecretaría de Cultura “se compromete a preservar el material en las condiciones recibidas y de acuerdo al presupuesto imputado a sus partidas irá trasvasando el contenido de las cintas a un soporte más moderno”.*

*Para poder llevar adelante este compromiso, en el Archivo Histórico Provincial se inician las tareas de preservación, organización, descripción y puesta al servicio de la comunidad estos documentos. Se priorizaron los fílmicos dado su estado de conservación, la antigüedad y su valor documental.*

*Para concretar esta tarea se hacía necesario el traspaso de las imágenes grabadas en película de 16 mm, los fílmicos, a otro soporte actual, la cinta. Se realizaron las consultas técnicas necesarias, en particular al Archivo de Canal 7 y al Archivo General de La Nación, y se resuelve el traspaso a sistema DVCAM, último en el mercado por su perdurabilidad y, para la gestión documental una copia en VHS.*

**Contenido:** *Este FONDO contiene material en diferentes soportes.*

**Serie Fílmicos** *Contiene las imágenes en películas de 16 mm, fílmicos,*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*que el Canal 3 registró desde sus inicios en 1972 y hasta 1980. Son testimonio de la actividad social, política, deportiva, cultural de los pampeanos. En particular muestran las distintas acciones oficiales realizadas por Gobierno Provincial ya que pertenecieron a las Áreas Producción e informativo de esta Emisora.*

*Se cuenta con 1657 filmicos organizados y transferidos a DVCam y VHS para la gestión documental, lo que representa la mitad de la documentación de esta Serie. De estos un discurso del General Perón en Gaspar Campos y un reportaje a Leonardo Favio en Provincia de Buenos Aires.*

**Serie Casetes** *A partir de 1980 se inicia el uso de la cinta en casete. Primero se utilizó el sistema U-MATIC de 20' y 60'. Con el tiempo éste se reemplazó por otros formatos VHS y Super VHS, y más recientemente es el sistema Betacam.*

*Se cuenta con : 263 casetes U-MATIC de 60' y 272 casetes de 20'; 526 casetes VHS y Super VHS; 20 casetes en sistema Betacam.*

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección actual de la emisora provincial, se encuentran en trámite actuaciones destinadas a la construcción de un archivo audiovisual.

Que en el marco del sumario administrativo antes reseñado, se determinó que se entregó oportunamente al área de archivo una PC para la labor, considerándose en dichas actuaciones que no había elementos para tener por configurado acoso laboral alguno.-

Que la Constitución de la Provincia establece que: «...Artículo 19°.- *El acervo cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, documental y lingüístico de la Provincia es patrimonio inalienable de todos los habitantes. El Estado provincial y la comunidad protegerán y promoverán todas las manifestaciones culturales y garantizarán la identidad y pluralidad cultural....*».

*Que la Ley 1606 crea el Sistema Provincial de Preservación de Documentos Públicos Históricos que estará integrado por los archivos generales de los poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades y*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*Comisiones de Fomento que adhieran al régimen de la presente Ley, y el Archivo Histórico Provincial, de conformidad con los objetivos, alcances y procedimientos previstos en esta Ley y su reglamentación.*

Que el objetivo de la ley es : “...la preservación coordinada de los documentos públicos con valor histórico, que se hallan en los archivos o repositorios del Poder Ejecutivo Provincial, sus Ministerios y demás dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial; de la Honorable Cámara de Diputados; del Superior Tribunal de Justicia; de las Cámaras y Tribunales inferiores de la Provincia; de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativo de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento”.

Que la Ley 1606 establece en su art. 3º que “El material comprendido estará compuesto por los papeles, expedientes, correspondencia oficial, libros y demás documentos oficiales, incluyendo cuadros, fotografías, mapas, filmes, cintas y discos grabados y cualesquiera otros materiales oficiales de interés histórico”, designando a la Subsecretaría de Cultura a través del Archivo Histórico Provincial "Profesor Fernando Enrique ARAOZ", como organismo de aplicación de la Ley.-

Que el artículo 5º dispone que “El Archivo Histórico Provincial, de acuerdo con las Autoridades Superiores de cada uno de los Poderes y demás organismos y dependencias mencionados en los artículos anteriores, decidirá el encuadramiento y calificación de los documentos y materiales como de valor histórico, a los efectos de su sujeción al régimen de la presente Ley”.

Que el Artículo 6º de la misma norma establece: “Las Autoridades Superiores de cada uno de los Poderes y demás dependencias mencionadas en los artículos anteriores, designarán al funcionario y/o dependencia responsable de la transferencia de los documentos públicos y demás materiales de valor histórico al Archivo Histórico Provincial, con la periodicidad y en las condiciones que se convenga o determine la reglamentación”.

Que por su parte la Ley 2083 declara de interés Público las acciones destinadas a valorar, recuperar, preservar proteger y conservar, promover y difundir el patrimonio cultural de la Provincia de La Pampa, considerando en su artículo 2 como Patrimonio Cultural de la Provincia de la Pampa: “... al conjunto de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles cuyos valores

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*intrínsecos los constituyen en únicos, irremplazables e insustituibles y/o que se consideran de valor testimonial o de esencial importancia para la ciencia , historia, arqueología, arte, antropología, paleontología, etnografía, lingüística, arquitectura, urbanismo y tecnología”.*

Que la Ley de Patrimonio Cultural designa autoridad de aplicación a al Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de la Pampa a través de la Subsecretaría de Cultura.

Que mediante el artículo 5 se crea la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que estará integrada por Un (1) representante titular y Un (1) suplente, de cada una de las entidades públicas y privadas con injerencia sobre el patrimonio cultural que, al efecto, ella misma convoque, procurando la mayor participación y representatividad de las entidades involucradas, cuyos dictámenes tienen el carácter de vinculantes.

Que el artículo 8 establece como funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Provincia.-*
- b) Efectuar constataciones para el cumplimiento de la presente Ley;*
- c) Aceptar donaciones o legados;*
- d) Dirigirse en forma directa e inmediata a cualquier autoridad y/u organismo internacional, nacional, provincial, municipal, privado y/o persona física en cometido del cumplimiento de la presente Ley y suscribir convenios con cualquier persona física o jurídico, aún de derecho público;*
- e) Determinar, aplicar y percibir el monto de las multas establecidas en el artículo 25;*
- f) Declarar los bienes afectados a la protección de esta Ley, como así también su eventual desafectación;*
- g) Afectar con destino a expropiación;*
- h) Planificar estrategias proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación ,restauración y puesta en valor del patrimonio cultural pampeano;*
- i) Confeccionar el Registro Provincial de Bienes del Patrimonio Cultural Pampeano;*



**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*j) Confeccionar el Registro de transmisiones de Dominio que por cualquier causa se realicen en los bienes incluidos en el registro mencionado en el inciso anterior;*

*k) Realizar el inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia de La Pampa y mantenerlo actualizado; y*

*l) Designar, de acuerdo a los fines de la presente ley, hasta Tres (3) integrantes que dictaminarán conjuntamente con quienes conformen el Tribunal de Tasaciones.-*

*La enumeración no es taxativa y se considerará comprensiva de aquellas que permitan el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo 1º.*

Que por su parte el Artículo 9 de la misma norma dispone como funciones de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural:

*“a) Proponer la afectación o desafectación de los bienes de interés cultural de la Provincial.-*

*b) Intervenir con carácter obligatorio en todos los expedientes que se tramiten como consecuencia de la presente Ley;*

*c) Coordinar con las autoridades públicas, instituciones privadas y/o personas físicas las medidas conducentes de resguardo del Patrimonio Cultural Pampeano en colaboración con la Autoridad de Aplicación y con los titulares de dichos bienes,*

*d) Promover el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de los pampeanos;*

*e) Auspiciar los estudios científicos en las distintas disciplinas enumeradas en el artículo 2º.-*

*f) promover el resguardo y conocimiento del Patrimonio Cultural a través de los contenidos curriculares del sistema educativo formal y no formal y coordinar esas tareas con los establecimientos educativos de todos los niveles, Museos Provinciales, Municipales y Privados, Archivos y Bibliotecas;*

*g) Fomentar el acceso, uso y goce democráticos de los bienes de Patrimonio Cultural por parte de la población,*

*h) Proponer la nómina de los idóneos que integrarán el Tribunal de Tasaciones al que hace referencia el artículo 16;*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*i) Dirigirse en forma directa e inmediata a cualquier autoridad y/u organismo internacional, nacional, provincial, municipal, privado y/o persona física en cometido del cumplimiento de la presente Ley;*

*j) Promover el Turismo Cultural;*

*k) Constituirse en órgano de asesoramiento y consulta permanente de los organismos públicos dentro del área de su competencia; y*

*l) Participar como órgano de asesoramiento y consulta en los procesos de contratación realizados a los fines de la conservación del Patrimonio Cultural y participar en el proceso de ejecución de los mismos”.-*

Que reseñado lo anterior, cabe señalar que existe de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Canal 3 un expediente en trámite que entre otras cosas incluye la construcción de un archivo audiovisual de la emisora provincial.-

Que el artículo 5 del Decreto 1283/04 reglamentario de la Ley 1830 dispone “*Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada*”.-

Que en virtud de ello, resulta una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia el modo en que la Dirección General de Canal 3 dispone su archivo audiovisual.-

Que sin perjuicio de ello, y atento las previsiones constitucionales y legales y la competencia asignada específicamente por las Leyes 1606 y 2083 a la Subsecretaría de Cultura, al Archivo Histórico Provincial y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la tarea de análisis y determinación del material a preservar le corresponde a dichas áreas.-

Que por otra parte, en autos se ha vislumbrado el interés, entre otros del colectivo denominado Proyecto de Recuperación Archivo Canal 3 en la materia.-

Que la Constitución Provincial en su artículo 19 involucra a la comunidad en la protección y promoción de todas las manifestaciones

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

culturales, y que las Leyes 1606 y 2083 promueven la participación ciudadana en sus cometidos (art. 9 y 9 g) respectivamente).

Que el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país por Ley N°26097, dispone en el Capítulo II Medidas Preventivas Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, que *“1, Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”*.

Que en este sentido la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009) señala: *“Esta Carta reconoce que el Estado es esencial en la construcción de los intereses colectivos, en la búsqueda de un desarrollo con mayor equidad y justicia social, y como garante de un orden social democrático... A los efectos de la presente Carta Iberoamericana, se entiende por participación ciudadana en la gestión pública el proceso de construcción ciudadana en la gestión pública social de las políticas públicas que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y pueblos indígenas”*.-

Que asimismo la Carta en cuestión sostiene: *“3. La participación ciudadana en la gestión pública es consustancial a la democracia. Los principios democráticos de la representación política deben complementarse con mecanismos de participación de la ciudadanía en la gestión pública, que permitan expandir y profundizar la democracia y su gobernabilidad. 4. La participación ciudadana en la gestión pública refuerza la posición activa de los ciudadanos y las ciudadanas como miembros de sus comunidades, permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población.*

Que por todo lo expuesto, corresponde recomendar a la Dirección General de Canal 3 que arbitre las medidas administrativas y técnicas correspondientes a fin de la preservación del material cultural que produzca, la emisora provincial, dando previa intervención a los organismos especializados previstos en la legislación antes mencionada para tal finalidad.-

Que asimismo corresponde recomendar a la Dirección General de Canal 3 analice la procedencia de implementar herramientas de participación ciudadana en la continuidad del desarrollo del Archivo del Canal 3, invitando a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la materia, tales como la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural, el grupo denominado “Proyecto Recuperación Archivo Canal 3” y otras entidades o grupos interesados en la materia.-

**III. RESPECTO DE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DEL GERENTE DE PRODUCCION M G.**

*Que por otra parte se denunció en autos que “El Sr. G, encargado de la promoción, producción y difusión de contenidos de la emisora estatal, no ha logrado-tal como surgiría de su función- potenciar la producción propia del canal. En cambio ha promovido la contratación particular de sus servicios a producciones privadas mercerizadas, para realizar programas emitidos en el canal público. A saber: Editor y Operador de generador de caracteres de “En Cartelera” y Editor y Gráfica de “Apicultura Regional” (se adjunta DVD)...”.*

Que aducen que “este accionar concluye que por un lado paraliza la producción propia del canal, del cual es responsable y por otro, trabaja por fuera ganando con ello dinero extra. Esto es una incompatibilidad de funciones muy grave de la cual somos testigos todos los empleados del canal”.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que denuncian además los trabajadores del Canal 3 que *“M G se encarga del mantenimiento de las computadoras del canal tarea que desempeña desde antes de ser gerente. Ello incluye la actualización del Sitio Oficial de la emisora <http://canal3lapampa.gov.ar>, al cual no se puede acceder, es decir, no está en funcionamiento porque se encuentra “en mantenimiento”, situación que se remonta a larga data, desaprovechando así una herramienta de avanzada de los últimos tiempos que revolucionó el mundo de las comunicaciones”.*

Que denuncian que *“el Sr. M G posee su propio sitio Web <http://www.elareatv.com.ar/index.html>, en el cual incluye material de canal 3 y cubre eventos culturales, que por su propio interés público debieran ser prioritarios para los contenidos que emite “la televisión pública” y que justamente la emisora no releva...Así ofrece sus servicios de manera particular para realizar esas mismas tareas que debiera cumplir desde su condición de funcionario público”.-*

Que de los elementos incorporados a las actuaciones surge que el Gerente de Producción se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas, sin contar con la información respecto a la actividad, en virtud de ampararse el mencionado Organismo en el secreto fiscal.

Que consultada la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: [www.nic.ar](http://www.nic.ar), sobre la propiedad del dominio [www.elareatv.com.ar](http://www.elareatv.com.ar), se determinó que la misma pertenecía al momento de la denuncia al Sr. M G.

Que visitada la página web en cuestión, se constató que su contenido se vincula a la televisión argentina y a eventos culturales locales.

Que la testigo A P declaró: *“en esa página promociona espectáculos culturales. El canal es el que debe velar por ello, y no hacerlo en forma privada. Ya en el canal no se ven programas con participación de gente del interior, con difusión del arte, la cultura. En cambio el en su página sí lo hace. –*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que al respecto el agente S manifestó *“yo estoy en el área de programación, es importante poder públicas la grilla del canal. Quien está a cargo de la misma, el Gerente de Producción, a cargo de parte digital, el Gerente de Producción. Le pedimos que ponga a una persona para que cargue datos en la web. Y pusieron a A B. Llegó un momento en que la página se cae. M G, ya desde antes tenía un portal que él creo, con un link a canal 3...”*.

Que el testigo A D manifestó *“sé lo que está pasando, que está cortada, que lo maneja M G, el chico que carga las páginas, A B, no está haciéndolo por que M G no la pone en funcionamiento. Y sé que él manda todo a su página personal”*.

Que por otra parte, de las desgrabaciones del disco compacto individualizado como “Apicultura Mauro G.”, que obran a fs. 27/29, surge que el Gerente de Producción es el responsable de Gráfica y Edición del Programa “Apicultura Regional”.-

Que el agente B depuso *“como Gerente de Producción edita un programa privado –tiene su propio equipamiento- y participa o participaba en un programa en vivo junto a la Sra. D –contrato de programa aparte de lo que ellos tienen como presentadores- “En Cartelera”... En el caso de “En Cartelera”, es la Sra. D quien usufructúa pero no sé si es la titular de la productora”*.-

Que en autos se denunció que el Gerente de Producción se encarga del mantenimiento de computadoras del canal. El agente I respecto del arreglo de las computadoras declaró: *las compra M. G, sé que él pide al administrativo o al Director la compra, luego se encarga de recibirlas y se encarga del mantenimiento. Hay computadoras que “siempre tienen virus”, se las lleva a arreglarlas y desaparecen y al tiempo aparecen de vuelta. En teoría él está capacitado y tiene un negocio de arreglo de computadoras. Las computadoras que más se necesitan, nunca tienen un problema –las que afectan a su área-. Pero las computadoras que no son tan necesarias, aún*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*cuando son nuevas, se las lleva o las trae. No sabemos si lo que está “adentro” (el hardware) en la máquina es lo que debería haber”.*

Que de acuerdo a los informes de la Dirección General de Rentas y de AFIP, no surge que el agente G posea tal «negocio», ni se han encontrado elementos para sospechar que percibió dinero público por tal motivo.

Que en el marco de las actuaciones N°13/2010 se recibió declaración al Sr. M G quien depuso: *“ La página web del canal no depende de mi área. No había en esos momento nadie encargado de la web. El chico B depende del noticiero, no es de mi área. Era para cargar cosas del noticiero. La página era cargada con noticias. De hecho el host no era oficial. Como ahora. Y con respecto a la otra, se hizo como una página de desarrollo, no tenía contenidos del canal y se dio de baja automáticamente cuando estaba la otra en funcionamiento. Fue un desarrollo, no tenía nada que ver con el canal. Por eso cuando entró W se hizo el host oficial en la página del gobierno. La web elareatv se dio de baja hace un tiempo. Aclaro que la reserva del Registro de dominio de la página web del canal 3 era del director anterior, M S La oficial del canal es la que está en gobierno hoy, actualizada y se actualizada. Sobre la segunda imputación, antes de ser gerente, yo había hecho la gráfica, trabajé antes de entrar al canal en medio. No tengo relación con el programa. Luego entré al canal y cambiaron la gráfica”.*

Que posteriormente realiza una presentación, acompañando impresión donde consta que el dominio de registro el areatv.com.ar no pertenece más a mi persona y como informa la web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: <http://www.nic.ar> el dominio elareatv.com.ar está disponible

Que la página web de acuerdo al informe del NIC.AR [www.canal3lapampa.gov.ar](http://www.canal3lapampa.gov.ar) no era oficial, sino que estaba inscripta a nombre de un particular, razón por la cual, no pertenecía al Canal.

Que inmediatamente después de efectuada la denuncia, dejó de funcionar el sitio perteneciente a G.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que sin perjuicio de ello, no se advierte que el desarrollo del sitio web elrealtv constituyera incompatibilidad o irregularidad alguna respecto a su cargo de Gerente de Producción en el Canal 3, ni que la aparición en el graph de un programa no pase de ser una mera desprolijidad, que oportunamente fue reparada. Que no hubo indicio alguno respecto de los mencionados hechos sobre que dichas actividades redituaran beneficio económico alguno.-

Que por otra parte, la página oficial del Canal 3 comenzó a funcionar en la web del gobierno de la provincial.-

**IV. CONTRATACIONES ARTÍSTICAS Y TÉCNICAS.**

Que se denunció en autos, la falta de transparencia en las contrataciones de tipo artística y técnica.

Que de acuerdo a lo informado, el canal únicamente producía al momento de la denuncia el Noticiero y La Mañana del 3, siendo los restantes programas locales, pero de producciones privadas.

Que de los fotocopias de los contratos remitidos por la Dirección del Canal 3, surge que las contrataciones se realizan de dos formas: contrato de suministro de programa y venta de espacio televisivo.-

Que en esta materia la Ley 3 en su Artículo 34 establece: «...*Podrán exceptuarse: C) las contrataciones que se especifican seguidamente y que podrán efectuarse en forma directa cuando: i) se trate de contratar servicios artísticos, técnicos u operativos en forma transitoria para la Dirección General de Radio y Televisión de acuerdo a las modalidades y particularidades propias de su operatoria. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las que deberán ajustarse las contrataciones mencionadas, sobre la base que en ningún caso la contratación de estos servicios generará relación de empleo de público...».*

Que a través de los sucesivos Decretos de Monto se establece: «*Autorízase al Director General de LU 89 TV Canal 3 a contratar en forma directa la adquisición y reparación de los materiales técnicos críticos establecidos*



**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*en el artículo 24 del Decreto N° 2239/71 ...como también a efectuar las contrataciones artísticas a las que se refiere el mismo artículo...La contratación autorizada se tramitará con la firma única de nivel de Secretario de Estado y en los formularios habilitados a tal efecto.-La contratación autorizada se tramitará con la firma única de nivel de Secretario de Estado y en los formularios habilitados a tal efecto. Deberán acumularse las contrataciones efectuadas en cada semestre calendario”*

Que mediante el Decreto N° 957/94 se reglamentaron los requisitos a cumplimentar en las contrataciones directas a realizar en los términos del subinciso del artículo 34 de la Ley 3, más arriba transcrito y se aprobó el modelo de contrato a suscribir.-

Que por Decreto N° 1584/95 se autoriza a la Dirección General de Canal 3 “...A contratar en forma directa con personal de su dependencia, con otros de la Administración Provincial o con terceros ajenos, los servicios de ascenso, reparación, montaje y desmontaje de equipos y componentes de las torres de distintas estaciones repetidoras, trasladadoras y emisora cabecera e instalaciones varias, encuadrando las mismas en el artículo 34 inciso c) subinciso 5) apartado i) de la Ley 3 y sus modificatorias”.-

Que la Constitución Provincial, artículo 103 y la Ley que reglamenta el mismo, Decreto Ley 513/69, pone en cabeza del Tribunal de Cuentas **en forma exclusiva y excluyente la investigación y juzgamiento** (juicio de cuentas y juicio de responsabilidad) de las conductas administrativas patrimonial-contable de agentes y funcionarios del Estado Provincial.

Que estas mismas normas otorgan al Tribunal de Cuentas y con el mismo carácter antes descrito la facultad de «*fiscalizar las cuentas de instituciones privadas que reciban subsidios de la provincia referidas a la inversión de los mismos*».

Que el Tribunal de Cuentas conforme el artículo 103 de la Constitución Provincial, es el organismo de control externo que fiscaliza la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos.

Que el Decreto Ley 513/69, ordenado por Decreto 635/69-enuncia sus atribuciones.

Que así interviene en el control previo de toda en que los Poderes Públicos y organismos autárquicos o descentralizados proyecten disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto o anular actos administrativos de carácter económico-financiero deberán dar vista al Tribunal de Cuentas.

Que su intervención se trata de requisito de eficacia de cualquier acto administrativo que implique el compromiso de fondos públicos.

Que si control de legalidad persigue que la administración se realice de acuerdo con las normas provinciales, y en cuanto al alcance del control previo, abarcaban aspectos de legitimidad, excluyéndose el análisis referido a la conveniencia, oportunidad o mérito. Conforme a ello, se verifica que el acto reúna los requisitos esenciales de validez, es decir que éste se ajuste al ordenamiento jurídico.-

Que el control posterior se materializa con el análisis o de juzgamiento de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas a través de la aprobación de las rendiciones de cuentas y con el Informe de la Cuenta General del Ejercicio o Cuenta de Inversión, que realiza el Tribunal de Cuentas previo a la elevación de la misma al Órgano Legislativo para su tratamiento.

Que en materia de rendición de cuentas, el compete al Tribunal:

Rendición Diaria – Los Relatores de División I y División II son los responsables de realizar el estudio, control y aprobación de Informes Diarios de Cargos y Descargos de la gestión financiera-patrimonial , presentados por la Administración Pública Provincial –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados.

Rendición Mensual- Los Relatores de ambas divisiones son los responsables

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

del estudio verificación y aprobación de las rendiciones mensuales presentadas por la Administración Pública Provincial –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Comisiones de Fomentos. En Establecimientos Asistenciales y Educativos según lo establezca el Tribunal de Cuentas. Subsidios otorgados por el Estado Provincial a entidades privadas. Determinando un cargo, a los responsables directos, por el importe de los comprobantes omitidos y por los que habiéndose acompañado resulten ineficaces.

Que las contrataciones e inversiones cuestionadas en autos, han sido realizadas bajo las formalidades previstas en la normativa contable vigente y oportunamente conformadas por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo la competencia constitucional asignada, no vislumbrándose al respecto irregularidad administrativa alguna.-

**V. PRESUNTA ARBITRARIEDAD Y AUSENCIA DE CONSULTA EN  
INVERSIONES**

Que en autos se denunció que en el año 2007 el Canal 3 habría adquirido un móvil de exteriores sin equipar y que se encontraba guardado sin utilizar.

Que agente A D: *“ yo estuve en esa movida. Es una IVECO que se compró para destinar al nuevo móvil de exteriores, y se prometió comprar cámaras y equipos nuevos para ese móvil. Como no había plata para comprar el equipamiento. Y se guardó hasta el día de hoy que está en el estacionamiento de Casa de Gobierno. Después de la foto y la denuncia, se lo llevaron. Trabajé dos años para que esa camioneta sea el móvil. La adjudicataria fue una empresa de Buenos Aires, traída por un empleado de ello. A mí se me consultó como jefe de móvil, ya que después de 8 años, era el más capacitado. Pero las decisiones las tomaron el contador y el director Solé. Yo estudié con el gerente técnico los vehículos. Se compra vacío y luego se equipa”*.-

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que la mencionada adquisición tramitó por EXPTE. N°11762/2006, bajo tramitó la licitación privada N°215/06 cuyo objeto era la adquisición de un móvil de exteriores., para el Canal , cuando se desempeñaba como Director General el Lic. M J S, resultando adjudicataria la firma IVECAM SA, con fecha 30 de noviembre de 2006.

Que al respecto la Dirección General de Canal 3 informó: *“Con respecto a la ubicación y estado actual del automotor adquirido por Licitación Privada N° 215/06, vale aclarar que el citado vehículo fue adquirido oportunamente a los fines de hacer las veces de móvil satelital, circunstancia nunca lograda atento a los altos costos que significaban su equipamiento, ante ello y habiéndose analizado las necesidades del servicio (teniendo en cuenta la flota de vehículos disponibles) y después de un expreso requerimiento del Departamento de Audiovisuales, de la Subsecretaría de Medios de Comunicación, se dispuso su préstamo encontrándose en perfecto estado de uso y funcionamiento a la fecha”.-*

Que atento lo informado y teniendo en cuenta las previsiones del 31 de la Ley 1830, que dispone: *“En los casos en que presumiblemente exista un daño patrimonial al Estado, la competencia, facultades y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se prorrogarán en el tiempo, por dos (2) años a contar desde que se produzca la baja de los recursos humanos, para investigar los hechos ocurridos en el ejercicio del mandato o de la actividad de los agentes o funcionarios que ya hubieren cesado en su cargo”* y del Artículo 5° Del Decreto N°1283/01 reglamentario de la Ley N°1830 dispone: *“Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”*, no resulta competente esta Fiscalía para expedirse al respecto.-

**VI ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

Que reseñado lo anterior, y descartada la existencia de irregularidades administrativas en los hechos denunciados, cabe señalar que la temática que

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

aglutina la presentación realizada es el efectivo acceso a la información pública.

Que conforme se acreditara en autos las contrataciones cuestionadas, fueron realizadas en el marco de la legislación vigente y oportunamente conformadas por el Tribunal de Cuentas.

Que respecto al Archivo Audiovisual existe un proyecto en trámite, del que no se ha dado a la fecha publicidad suficiente.-

Que respecto al Gerente Mauro González no pudieron ser acreditadas conductas administrativas que merezcan reproche legal.-

Que el oportuno acceso por parte de los denunciantes a la información hubiera evitado los planteos realizados y les hubiera permitido conocer que los procedimientos fueron realizados conforme a derecho.-

Que el derecho al acceso a la información pública halla sustento en el artículo 1 ° de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097

Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información

Que el derecho en cuestión no se encuentra reconocido expresamente en la provincia de La Pampa, toda vez que se carece de una ley o decreto de acceso a la información pública, a pesar de que el artículo 1° de la Constitución Provincial establece que *“La Provincia de La Pampa, integrante de la Nación Argentina, en el uso pleno de los poderes no delegados, se sujeta para su gobierno y vida política al sistema republicano representativo, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional”*.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que en nuestra provincia se encuentra vigente la Ley N° 1612 desde el año 1994, mediante la cual se reconoce la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a los periodistas.

Que en su artículo 1 la ley dispone “ *Será libre el acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público, a las personas mencionadas en los artículos 2 y 20 de la Ley Nacional 12.908(Estatuto Profesional del Periodista).*”-

Que se encuentra reglamentada mediante el Decreto N° 978/95, que en su artículo 1 define a los legitimados activos, entendiéndose como tales “... *a los periodistas profesionales propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que se encuentren debidamente inscriptos en la matrícula profesional local y demuestren un ejercicio regular de su profesión*”.

Que el artículo 2 denomina “*fente informativa oficial de carácter público*”, a todos aquellos actos documentados a través de medios escritos, audiovisuales, fonográficos, fotográficos, provenientes de cualquier organismo estatal provincial dependiente de alguno de los poderes constitucionales.

Que los límites al acceso, no han sido establecidos en la ley, sino en el artículo 3 del Decreto, previendo como tales: a) el carácter de “secreto o reservadas” de las actuaciones dispuestas por resolución fundada o por una norma específica, emanada de autoridad competente; b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación; c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte; d) cuando la información pueda afectar respecto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres.

Que la falta de legislación en el plano interno del derecho al acceso a la información pública, no es óbice para su ejercicio ni reconocimiento.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: *“En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo”*.

Que respecto a las limitaciones sostuvieron: *“ Si algún límite quiso imponer el constituyente a la obligación de informar, ello ha sido para que el derecho respectivo sea ejercido con la prudencia del caso, no generando un aluvión de pedidos de informes, lo que crearía una burocracia innecesaria, teniéndose en cuenta que la restricción en los casos de los datos públicos sólo está dada cuando se vulnera el derecho a la reputación de los demás, a la protección de la Seguridad Nacional, el orden público, o la salud o moral públicos, tal como lo entendió el propio Poder Ejecutivo Provincial al reglamentar la mencionada Ley 1612”*.

Que en una reciente sentencia en el marco de un amparo, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia, Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 2, de nuestra provincia consideró: *“...el gobierno provincial, que debe dar información pública porque es quien dispone de la asignación de fondos provinciales como integrantes del patrimonio del organismo y ejerce un control sobre la actividad del mismo”*.

Que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, pero va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan, (como efectivamente sucede en la Provincia). Implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.

Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo *“Reyes, Claude c/ Chile”*.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo: *“El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.*

*....Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA75. En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General*

*de la OEA “inst[ó] a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”*

Que destacó la Corte Interamericana que:

*“La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que “[l]a participación*



## **2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [... es] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo que invita a los Estados Parte a “[p]romover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]”.*

*En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...].*

*En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”<sup>81</sup>, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”. Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca.*

*Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”. Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado”.*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que seguidamente sostiene: “Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Que “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Que sobre las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información la CIDH destacó: *“El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

Que seguidamente sostiene “La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”.

Que el valor que la Corte Interamericana le asigna al “Principio de máxima divulgación” en una sociedad democrática es tal que resulta “... indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

Que “Para llegar a ese escenario, el Estado debe previamente, reconocer en el acceso a la información pública un requisito para la participación. La proclamación e implementación de la democracia participativa resulta incompleta sin el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado. Generar mecanismos de participación –Vg. audiencias públicas, elaboración participativa de normas- para que se decidan cuestiones públicas directa o indirectamente sin darle la posibilidad de conocer toda la información necesaria para decidir, conduce a un proceso de toma decisiones imperfecto que puede arrojar resultados negativos para la comunidad y la calidad del sistema. (STALKER:2010)

Que German Stalker (Rap N° 386, año XXXIII, 2010, pág. 103 ) sostiene que algunas consecuencias del principio general de máxima divulgación son :

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*i. **Obligación positiva del Estado de entregar información:*** la sentencia establece dos obligaciones positivas para el Estado ante una solicitud de información: **i) suministrar la información solicitada en un plazo razonable; y, ii) fundamentar la negativa, en caso de que la información solicitada encuadre en alguna de las excepciones legítimas.**

*Dentro de la primera obligación de “suministrar”, se encuentra incluido el **deber de publicar información de manera proactiva**...Consiste en la obligación de que determinada información en manos del Estado sea puesta de oficio –esto es sin necesidad de que medie solicitud puntual por parte de alguna persona- a disposición de la ciudadanía. Así, se posibilita el control del accionar estatal por parte de los ciudadanos de un modo más directo que mediando una requisitoria de información. El Estado continúa siendo sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, pero cumple un rol activo en la entrega de ésta. Las obligaciones de transparencia implican entre otras, la difusión de información referida a normativa, funciones, estructura orgánica, salarios de funcionarios públicos, licitaciones y toda otra clase de información en poder de las distintas dependencias del Estado.*

*La interacción bidireccional entre el gobierno y la ciudadanía mejora la calidad y la eficiencia del régimen democrático. El acceso a la información se convierte, así, en un derecho fundamental sin el cual ese juego democrático no se puede dar.*

*En otros países, existen experiencias de vinculación entre el derecho de acceso a la información y las tecnologías de la información mediante el E-gov. Diversos portales de internet ponen a disposición de los ciudadanos datos sobre asuntos públicos que expanden las posibilidades de ejercicio del derecho de acceso a la información en manos del Estado y de la participación ciudadana en los asuntos públicos.-*

*ii. **Objeto del derecho:*** Si bien la Corte no define en la sentencia qué entiende por información, la Relatoría Especial para la Libertad de Información de la OEA, considera que tal concepto tiene un sentido amplio al adoptar un sistema de acceso a la información y no a la documentación.

*En este sentido, entiende que en los países miembro la legislación sobre acceso a la información debería incluir de forma clara el objeto de este derecho, conteniendo una gama lo más comprensiva y, a la vez, precisa posible de los materiales y soportes en los que consta la información que tiene el Estado, sin que*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*quede reducido exclusivamente a documentos o materiales escritos. La “información” comprende todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, videos, fotografías y otros. Abarca todo tipo de información en poder, difundida o financiada por el Estado. No importa como haya sido obtenida, ni el estado en que se encuentre grabada o registrada.*

**iii. Legitimación activa amplia:** Al tratarse de un derecho humano, cualquier persona es considerada como titular del derecho. La sentencia de la Corte fortalece como un estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a todas las personas. Por lo tanto, el Estado no debe requerir expresión de motivo ni acreditación de interés directo.

**iv. Legitimación pasiva amplia:** *La sentencia de la Corte establece que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado. El deber del Estado de suministrar la información que se le solicita, abarca a todos sus órganos y autoridades, y no solamente a las administrativas. Se debe aplicar en todas las ramas del Estado incluyendo los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como también los organismos autónomos. Por otra parte, quedan incluidas nuevas manifestaciones estatales: organismos, entidades, empresas, entes, instituciones, fondos fiduciarios, cuyos fondos sean públicos o que presten servicios públicos. Inclusive aquellas organizaciones de la sociedad civil que reciban transferencias estatales se encuentran obligadas a entregar la información vinculada a la actividad que desarrollan con el subsidio recibido. Además es aplicable a todo nivel gubernamental, sea federal, central, regional o local y en los organismos internacionales gubernamentales”*

Que cabe destacar que en un reciente fallo la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/Amparo Ley 16986) recordó que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

Que en dicho fallo señaló que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias.

Que seguidamente sostiene la Corte: *“En este sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 (I) afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca “el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias” (en idéntico sentido, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, “Sistema de la Organización de Naciones Unidas”, del “Estudio” citado). Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-0/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007). Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH—, “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, Principio 4, también “Principios de Lima”, Principio I, “El*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

acceso a la información como derecho humano”; *conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del “Estudio especial” antes señalado).*

Que el máximo Tribunal continúa señalando: *“En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el art. 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que “...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial” (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del ' párrafo 27, del Estudio mencionado). 7º) Que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77). En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada (*conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado*). El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIOS Perú 2003, “Estudio Especial” citado, párr. 96). 8º) Que, en suma, según lo expresado en los dos considerandos anteriores y en lo que se refiere al agravio relativo a la legitimación exigible a la actora para requerir la información en cuestión, es indispensable señalar que en el Reglamento de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional se establece que “Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado” (art. 6º del anexo VII del decreto 1172/2003). Por su parte, en la ley 25.326, de Protección de los Datos Personales, a la que en distintos aspectos remite el decreto 1172/2003, se dispone que “Los datos personales objeto de tratamiento solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo” (art. 11, ap. 1.)”.*

*Que el Tribunal ha destacado que “...el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y „recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...” y que “[d]icha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla” (confr. “Asociación de Derechos Civiles”, cit. considerando 8º, al precedente Claude Reyes, criterio reiterado por la Corte*



**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*Interamericana en el caso Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010).*

*Que en el ámbito regional, también es importante puntualizar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-0/10) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere (art. 5º, ap. e). En consonancia con ese instrumento, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que “... [t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica...” (CJI/res. 147, LXXIII-0/08). Asimismo, en las Recomendaciones sobre ‘Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten “...solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud...” (AG/res. 2288 (XXXVII-0/07), ap. VI, punto C).*

*11) Que en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por la ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, “...La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público...” (confr. art. 10, el destacado no pertenece al original).*

*12) Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la*

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

*legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”.*

Que sentado lo anterior corresponde, concluir las presentes actuaciones y formular en consecuencia una serie de recomendaciones a la Dirección General de Canal 3.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 1830;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluida la presente investigación, disponiendo su archivo.-

**2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, EN EL  
BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO**

**Artículo 2º.-** Recomendar a la Dirección General de Canal 3 se adopten las medidas necesarias a fin de facilitar el acceso a la información pública vinculada a la actividad de la emisora estatal, especialmente en materia de contrataciones artísticas y de espacios televisivos, a través del sitio web del canal o mediante la vía que estime corresponder, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3º.-** Recomendar a la Dirección General de Canal 3 arbitre las medidas administrativas y presupuestarias pertinentes a fin de garantizar la preservación del material cultural que genere, dando intervención al Archivo Histórico Provincial y a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, conforme las previsiones de las Leyes 1606 y 2083.-

**Artículo 4º** Sugerir a la Dirección General de Canal 3 analice la procedencia de implementar herramientas de participación ciudadana en la continuidad del desarrollo del Archivo del Canal 3, invitando a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la preservación del patrimonio cultural, tales como la Asociación Pampeana de Conservación del Patrimonio Cultural, el grupo denominado “Proyecto Recuperación Archivo Canal 3” y otras entidades o grupos interesados en la materia.-

**Artículo 5º.-** Dése al Registro Oficial. Notifíquese.

**Resolución N° 954/14.** Fdo.: Juan Carlos CAROLA. Fiscal General de Investigaciones Administrativas. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-